



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08-001-40-53- 003-2020-00158-01

ACCIONANTE: MARLEIS HERRERA HERNANDEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora Marleis Herrera Hernández, contra el fallo de tutela de fecha Junio 12 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la Universidad Simón Bolívar, por la presunta violación al derecho fundamental de Educación Superior.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, como comunidad estudiantil aceptaron continuar las clases durante el periodo de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional de manera virtual y nadie solicitó a la Universidad que se reajustará la matrícula ya cancelada. Expone que tanto ella como parte de la comunidad estudiantil se encuentran próxima a recibir grados profesionales; y la accionada con relación al derecho a grado, solo le está efectuando el 20% de descuento, quedando así la suma a cancelar de Quinientos Sesenta Mil Pesos (**\$560.000,00 M.L.**).

Que el cobro de tal suma por concepto de derecho a grado, vulnera el derecho fundamental a la educación superior; ya que los estudiantes de la Universidad, en su gran mayoría son de estrato 1, 2, 3 y quizás 4. Señalando esta, que pertenece al estrato 1 y 2; y ha accedido a estudiar mediante crédito con el ICETEX.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, Resuelve negar la protección del derecho fundamental a la Educación Superior invocado por la señora Marleis Herrera Hernández, por no encontrarse acreditada la justa causa basada en la imposibilidad económica del estado económico del núcleo familiar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 12 de junio de 2020, indicando que el juez de tutela resolvió de forma inconsciente e incorrecta, teniendo en cuenta que se pretende que el cobro sea medido, proporcional y razonable a la prestación del servicio que la Universidad en época de Covid-19, ofrecerá a la comunidad estudiantil.

REPLICA DE LA IMPUGNACION

La accionada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, a través de apoderado judicial presentó replica a la impugnación presentada por la accionante, en el sentido que las razones expuestas por la accionante carecen de todo fundamento constitucional y legal debido a que el derecho de fijar un valor de derecho a grado es constitucional, toda vez que deviene de la autonomía universitaria prevista en el artículo 69 Superior.

Por tal motivo, no existen razones de ninguna especie que conlleven a que la sentencia se deba modificar o revocar, solicitando al Juez Constitucional confirmar la sentencia en cuestión.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección al derecho fundamental a la educación superior invocada, en razón a que no se encuentra acreditada la justa causa basada en la imposibilidad económica del estado económico familiar de la accionante. -

En primera medida el despacho se pronunciará sobre el derecho fundamental a la educación, señalando que la Constitución Política, consagra en su artículo 67 este derecho en los siguientes términos:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental a la educación comprende los siguientes elementos:

El derecho fundamental a la educación está previsto en el artículo 67 de la Constitución Política. Dicho derecho se relaciona con varios postulados normativos previstos en la Carta. Así por ejemplo, la Constitución prevé: i) la libertad de enseñanza (C.P. art. 27); ii) la libertad de fundar establecimientos educativos (C.P. art. 68 inc.1); iii) la autonomía universitaria (C.P. art.69 inc.1); iv) la prestación mixta del servicio público con función social (C.P. art.67 inc.1); v) las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado sobre las instituciones educativas (C.P. art.67 inc.5); vi) las finalidades de la educación superior (C.P. art. 67 incs.1 y 2); vii) la libertad de las artes y la ciencia (C.P. arts. 70 y 71); y viii) un mandato expreso de protección de la juventud (C.P. art. 45).

A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad han desarrollado las facetas del derecho fundamental a la educación.

De igual modo, el artículo 69 de la Carta Política consagra en forma expresa el principio de la autonomía universitaria, el cual se interpreta como una garantía constitucional que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión de las instituciones oficiales y privadas a quienes se les ha encargado la prestación del servicio público de Educación Superior. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que "la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rijan conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno".

La incorporación de este principio en el ordenamiento jurídico colombiano, representa una clara manifestación de la orientación democrática y humanista que rige los destinos de la nación colombiana, la cual está llamada a hacer posible, también en las áreas de la educación y la cultura, el desarrollo integral del ser humano dentro de un clima de total independencia y de libertad de pensamiento, enseñanza y aprendizaje.

Precisamente, esta Corporación, al referirse a dicho principio y al sentido democrático que representa, viene destacado que su aplicación para los centros educativos universitarios se justifica ante la imperiosa necesidad de asegurar la libertad de cátedra y de investigación, evitando que el acceso a la formación académica e ideológica de los educandos pueda verse limitado o influido indebidamente por los órganos políticos del Estado en quienes reposa el ejercicio del poder público.

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia la accionante solicitó la protección del derecho fundamental a la Educación por cuanto le resulta desproporcional el monto a cancelar por derecho a grado, teniendo en cuenta que no se celebrará ceremonia de graduación por encontrarnos en medio de una pandemia. Por tal motivo, los costos no deberían ascender a tal suma **Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$560.000,00 M.L.)**, toda vez, que los gastos de la misma quedan reducidos a tramites y gastos administrativos.

De los hechos narrados por la accionante se puede deducir que la disyuntiva se funda en el hecho que, debido a la pandemia y las limitaciones de circulación por el territorio colombiano, muchas familias han disminuido sus ingresos por causa de pérdida de empleos o suspensión de contratos; por tal razón, pretende que el valor a cancelar por derecho a grado sea medido, proporcional y razonable a la prestación del servicio que la Universidad en época de Covid-19 ofrece a la comunidad estudiantil.

Por su parte la entidad accionada dio respuesta a la demanda de tutela, argumentando que el valor del derecho a grado se encuentra dentro de los derechos pecuniarios que la universidad establece, teniendo en cuenta la situación económica de los estudiantes, su accesibilidad y de acuerdo con su autonomía universitaria; los cuales están por debajo incluso de lo estipulado por otras instituciones universitarias.

Esta tensión entre derecho a la educación del alumno, y el derecho de la universidad a regirse por sus propios reglamentos, y por tanto, a regular el cobro de derechos económicos por los servicios prestados, ha sido materia de estudio por la Corte Constitucional. La posibilidad de que el estudiante acceda al título profesional, sin que se le impongan derechos de carácter pecuniarios, dio lugar al siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 426 de 2011:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha concedido la protección del derecho a obtener un título educativo cuando se han cumplido los requisitos académicos exigidos pero no se han cumplido las obligaciones financieras, cuando se acredite: “(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.”¹.

Es claro, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que el sostenimiento de tales instituciones, en especial las de naturaleza particular o privada, depende en gran medida de los pagos de matrícula y demás emolumentos derivados del contrato educativo. En relación con esto último, no sobra recordar que es la propia Constitución Política la que autoriza expresamente a los particulares para fundar establecimientos educativos y para proceder al "cobro de derechos académicos" (C.P. arts. 67, 68 y 365); atribuciones que a su vez encuentran un claro fundamento en los principios de solidaridad y autonomía universitaria, y en los derechos a la libre iniciativa privada y libertad de empresa, también amparados por el Estatuto Fundamental (C.P. arts. 1°, 69 y 332).

De tal manera que la pretensión de la accionante de reducir los derechos de grado y ajustarlos a una justa proporción, encuentra como obstáculo el derecho del centro universitario a darse sus reglamentos y a obtener estendidos económicos.

Es del caso, tener en cuenta que el cobro de los derechos a grado por la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos (**\$560.000,00 M.L.**), se encuentra proporcional y justificado de acuerdo a las razones dadas por la Universidad, y por las erogaciones propias del claustro para poder ofrecer el servicio educativo.-

Por demás, la accionante no acreditó de forma fehaciente la imposibilidad de sufragar esa suma de dinero. Es así que la factura del servicio público no acredita el estrato al que pertenece; de todas maneras, la pertenencia al estrato 1, no significa ausencia tal de recurso que le impida contar con la suma de dinero requerida. Adicional a lo anterior, la factura del servicio público no muestra mora en el pago del mismo por parte de los usuarios.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-041 de 2009.

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** el fallo de fecha Junio 12 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- 2.-** Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.-** Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774c6e66c123fa6c9b3c58bffc5d79df205edbc027b95318edd183506652b4

Documento generado en 24/07/2020 11:51:42 a.m.